

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS



ALERTA COMPLEMENTARIA

Sobre la reactivación del cómputo de los plazos procesales, administrativos, y de prescripción y caducidad, suspendidos con motivo del estado de alarma declarado para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Mayo 2020

www.gtavillamagna.com

I. INTRODUCCIÓN

Como ya tuvimos ocasión de informar en nuestra alerta elaborada el día 16 de marzo de 2020 (se puede consultar [aquí](#)), el día 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“BOE”) el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (“RD 463/2020”).

En dicha alerta analizamos los efectos del citado RD 463/2020 sobre: (i) los términos y plazos procesales; (ii) las actuaciones procesales; (iii) los plazos administrativos; (iv) los plazos de prescripción y caducidad; y (v) los plazos en procedimientos arbitrales.

En particular, exponíamos entonces que, durante la vigencia del estado de alarma (i) quedaban suspendidos los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales; (ii) se interrumpían los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados por las entidades del sector público y (iii) también quedaban suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos.

Con posterioridad, publicamos otras dos alertas complementarias al hilo de las modificaciones y aclaraciones introducidas en cuanto a los efectos y forma de computar los plazos suspendidos una vez se reactivaran; en concreto:

- (i) la alerta complementaria de 2 de abril de 2020 (se puede consultar [aquí](#)) analizó las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (“RD Ley 11/2020”), en

cuanto a algunos aspectos relacionados con los plazos administrativos, como el régimen de suspensión de los plazos para recurrir en vía administrativa y en el ámbito tributario; y

- (ii) la alerta complementaria de 30 de abril de 2020 (se puede consultar [aquí](#)) en la que se expusieron las medidas sobre el cómputo de plazos procesales y la ampliación del plazo para recurrir determinadas resoluciones judiciales introducidos por el Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (“RD Ley 16/2020”).

Pues bien, en la presente alerta complementaria a las anteriores se abordan las medidas adoptadas mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por RD 463/2020, publicado en el BOE de fecha 23 de mayo de 2020 (“RD 537/2020”) en relación con los plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad; exponiéndose particularmente sus efectos prácticos, toda vez que, sin esperar al levantamiento del estado de alarma, el nuevo RD 537/2020:

- (i) deroga la disposición adicional segunda del RD 463/2020, de manera que **se alza la suspensión de los plazos procesales con efectos desde el 4 de junio**;
- (ii) deroga la disposición adicional tercera de RD 463/2020 y **se reanudan los plazos administrativos con efectos desde el 1 de junio de 2020**; y,

- (iii) **con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzar  la suspensi n de los plazos de prescripci n y caducidad de derechos y acciones.**

As  pues, a continuaci n se analizan desde un enfoque pr ctico cada una de las citadas medidas, incorpor ndose al final, como anexo, un **cuadro resumen** de la situaci n en que queda cada supuesto de reactivaci n de plazos procesales y administrativos.

II. ALZAMIENTO DE LA SUSPENS N DEL C MPUTO DE PLAZOS PROCESALES

II.1.- El art culo 8 del RD 537/2020 establece que, **con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzar  la suspensi n de los plazos procesales**, y, en consecuencia, la disposici n derogatoria  nica de la referida norma indica que, desde la fecha se alada, quedar  derogada (en lo que aqu  interesa) la disposici n adicional segunda del RD 463/2020 por la que se suspendieron los plazos procesales.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el art culo 2.1 del RD Ley 16/2020, a partir del 4 de junio de 2020 **los plazos procesales que fueron suspendidos por el RD 463/2020 volver n a computarse en toda su extensi n, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido antes de su suspensi n, siempre que a fecha 13 de marzo de 2020 (inclusive) no estuvieran ya fenecidos**. Por tanto,

- ✓ los plazos suspendidos se alados por d as que fueron notificados antes o durante el estado de alarma, se computar n por completo, siendo el primer d a del c mputo el 5 de junio de 2020 (que es el d a h bil siguiente a aquel en que deja de tener efectos la suspensi n, pues no se altera la forma

de computar los plazos por d as, que comienza, en este caso, el d a siguiente al del levantamiento de la suspensi n);

- ✓ los plazos suspendidos se alados por meses que fueron notificados antes o durante el estado de alarma se computar n de fecha a fecha.

En consecuencia, en virtud de la regulaci n establecida por el art culo 8 del RD 537/2020 y el art culo 2.1 del RD Ley 16/2020, en el caso de que se hubiese emplazado, por ejemplo, para contestar a la demanda, (i) antes de la declaraci n del estado de alarma que se produjo el d a 14 de marzo (siempre que el d a 14 de marzo no estuviera ya vencido el plazo para contestar a la demanda), o (ii) durante la vigencia del estado de alarma (esto es, a partir del 14 de marzo inclusive), el plazo para contestar a la demanda comenzar  a contarse entero a partir del d a 5 de junio de 2020 (inclusive).

II.2.- Ahora bien, **menci n especial merece el plazo de dos meses para recurrir una resoluci n administrativa ante la jurisdicci n contencioso-administrativa** en el supuesto de que se hubiese notificado la resoluci n administrativa (i) antes de la declaraci n del estado de alarma del d a 14 de marzo (siempre que el d a 14 de marzo no hubiera vencido todav a el plazo de 2 meses), o (ii) durante la vigencia del estado de alarma (esto es, a partir del 14 de marzo inclusive).

En este caso, el plazo de dos meses vencer  el d a 4 de agosto de 2020 (desde el 4 de junio en que se levanta la suspensi n hasta el 4 de agosto en que vencer an los dos meses), y si bien en una situaci n ordinaria, considerando el habitual car cter inh bil del mes de agosto, el plazo vencer a en realidad el d a 4 de septiembre de 2020,

sin embargo, toda vez que el artículo 1 del RD Ley 16/2020 ha calificado todas las actuaciones judiciales como actuaciones de carácter urgente, y se ha habilitado a tal efecto el periodo comprendido entre el día 11 y el día 31 de agosto (ambos inclusive), salvo sábados, domingos y festivos, el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo vencería el día 14 de agosto de 2020, pues solo son inhábiles los primeros 10 días de agosto.

Así pues, a efectos prácticos debemos destacar que:

- (i) todos los actos administrativos recurribles ante el orden contencioso-administrativo notificados entre el día 14 de enero de 2020 (es decir, dentro de los dos meses anteriores a la declaración de la suspensión de plazos) y el 4 de junio de 2020 (ambos inclusive), deberán recurrirse no más tarde del 14 de agosto, dado que el plazo de dos meses debe computarse entero de nuevo a partir del día 4 de junio, y teniendo en cuenta que vencería el día 4 de agosto, habría que añadirle los 4 días inhábiles de agosto transcurridos, que deberán computarse a partir del día 11 de agosto (primero hábil conforme a estas normas extraordinarias);
- (ii) el plazo de 2 meses para recurrir aquellos actos administrativos que se notifiquen a partir del día 5 de junio de 2020 (inclusive), deberán computarse teniendo en cuenta la declaración como inhábiles exclusivamente de los días 1 a 10 de agosto, que deberán añadirse en función de su fecha de vencimiento; y, finalmente,
- (iii) los actos que se notifiquen a partir del día 11 de agosto (inclusive) los dos

meses se computaran de fecha a fecha sin descontar los días de agosto desde el 11 al 31 al haberse declarado hábiles.

En cualquier caso, y para evitar problemas de índole interpretativa, nuestra recomendación ante esta situación extraordinaria es evitar apurar los plazos procesales.

II.3.- Por otro lado, debe recordarse que el artículo 2.2 del RD Ley 16/2020 dispuso que **los plazos procesales para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento** y que sean notificadas (i) durante la vigencia del estado de alarma, o (ii) dentro de los veinte días hábiles siguientes a la finalización del estado de alarma, quedarían ampliados tras la finalización del mismo por un plazo igual al legalmente previsto para efectuar tal anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Pues bien, en la medida en que el levantamiento de la suspensión del cómputo de los plazos procesales tendrá lugar el día 4 de junio de 2020 (mientras que la finalización del estado de alarma se producirá el día 7 de junio de 2020, en caso de que no se prorrogue), a nuestro juicio, por razones de prudencia, debe entenderse que el régimen especial de ampliación de los plazos señalados debe vincularse a la fecha de levantamiento de la suspensión de los plazos procesales establecido en el RD 537/2020 y no a la fecha de finalización del estado de alarma (en tanto que vinculados al concreto levantamiento de los efectos del estado de alarma sobre los plazos procesales).

De esta forma, debe entenderse que el aludido régimen resultará de aplicación a aquellas sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y se hayan notificado (i) desde el día 14 de marzo de 2020 hasta el día 3 de junio de 2020 (inclusive), o (ii) dentro de los veinte días hábiles siguientes al día 4 de junio de 2020.

Así pues, por ejemplo, si en el seno de un procedimiento judicial el día 25 de mayo de 2020 se hubiera notificado una sentencia desfavorable en primera instancia, el plazo para interponer recurso de apelación frente a la misma (i) tendrá una duración “duplicada” (este sería el resultado de la referencia que establece la norma a la “ampliación”) y (ii) se iniciará el día 5 de junio de 2020.

Así mismo, en el supuesto de que la aludida sentencia se notificase dentro de los veinte días hábiles siguientes al día 4 de junio de 2020 (por ejemplo, el día 8 de junio de 2020), el plazo para interponer el recurso de apelación (i) tendrá también la referida duración “duplicada”, y (ii) se computará a partir del día siguiente hábil a la fecha en que se notifique.

No obstante, siguiendo nuevamente un criterio de prudencia y siempre que sea posible, se recomienda respetar los plazos ordinarios (como si la “duplicación” de plazos no aplicase) para evitar sorpresas de índole interpretativa.

Por último, dadas las dudas interpretativas que presentan los recursos contra autos que resuelvan incidentes procesales o piezas separadas, pues podría llegar a interpretarse que tales autos no son, *per se*, resoluciones que “*pongan fin al procedimiento*” a los efectos del comentado artículo 2.2 del RD Ley 16/2020, se

recomienda no considerar aplicable la “duplicación” de plazos en estos supuestos.

III. ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 9 del RD 537/2020 establece que, **con efectos desde el 1 de junio de 2020, se alzar**á la suspensión de los plazos **administrativos**, y, en consecuencia, la disposición derogatoria única de la referida norma indica que, desde la fecha señalada, quedará derogada (en lo que aquí interesa) la disposición adicional tercera del RD 463/2020 por la que se suspendieron los plazos administrativos.

En este sentido, atendiendo a la regulación contenida en las sucesivas normas que, sobre esta concreta cuestión, se han ido dictando durante la vigencia del estado de alarma, deben distinguirse las siguientes situaciones:

- ✓ **Los plazos administrativos para “la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público”** que, con carácter general, fueron suspendidos en virtud de la disposición adicional tercera del RD 463/2020, se reanudarán desde el día 1 de junio de 2020 por el plazo que les restaba en el momento de suspenderse (14 de marzo de 2020).

Evidentemente, si el plazo se hubiera notificado desde la declaración del estado de alarma (14 de marzo), su duración se computará por completo desde el día 1 de junio de 2020.

- ✓ **El plazo para recurrir en cualquier procedimiento administrativo** del que pudieran derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el

interesado, de conformidad con la disposición adicional octava del RD Ley 11/2020, se computará de nuevo íntegramente, con efectos desde el día 1 de junio de 2020.

En este sentido, el plazo de un mes para recurrir un acto administrativo mediante el oportuno recurso de alzada o de reposición, que se hubiera notificado con anterioridad a la declaración del estado de alarma (siempre, obviamente, que a 13 de marzo inclusive no estuviera ya fenecido el referido plazo), o durante la vigencia del estado de alarma, deberá contarse de fecha a fecha desde el día 1 de junio de 2020, de forma que vencerá el 1 de julio de 2020 (siendo el día 1 de julio día aún hábil para su presentación).

- ✓ En el caso concreto del **recurso especial en materia de contratación** respecto de aquellos procedimientos de contratación (i) cuya continuación no se haya acordado al amparo del apartado 4 de la disposición adicional tercera del RD 463/2020, y (ii) cuya suspensión no se haya levantado, por ministerio de la ley, conforme a la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, el cómputo del plazo para interponer recurso especial en materia de contratación debe entenderse reanudado desde el día 1 de junio de 2020, por el tiempo que le restara en el momento de su suspensión.

Y si el acto administrativo recurrible se hubiese notificado desde la declaración del estado de alarma, el referido plazo de quince días hábiles se computará por

completo desde el día 1 de junio de 2020.

IV. **ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CÁMPUTO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS Y ACCIONES**

El artículo 10 del RD 537/2020 establece el **alzamiento de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del RD 463/2020, con efectos desde el 4 de junio de 2020**. En consonancia con lo anterior, en virtud de la disposición derogatoria única del RD 537/2020, se deroga la disposición adicional cuarta del RD 463/2020 "*con efectos desde el 4 de junio de 2020*".

Ello significa que, a partir del 4 de junio de 2020, el plazo para el ejercicio de acciones o derechos se reanudará por el plazo que les restaba a la fecha de declararse la suspensión, esto es, por el plazo que restaran para su ejercicio a fecha 13 de marzo de 2020 (inclusive).

De esta forma, con respecto a aquellos plazos de prescripción y caducidad señalados por días, para la reactivación de los plazos para el ejercicio de las acciones y derechos habrá que añadir al plazo total originario los días de suspensión transcurridos entre el 14 de marzo de 2020 (fecha en la que se declaró la suspensión) y el 4 de junio de 2020 (fecha en la que se alzarla la suspensión).

Y de igual forma habrá que operar cuando se trate de plazos de prescripción y caducidad señalados por meses o años que se computan de fecha a fecha, pues a la fecha en que hubieran tenido que vencer si no hubiera mediado la suspensión, deberán añadirse los días de suspensión entre el 14

de marzo y el 4 de junio, ya que en otro caso la suspensión acordada por el Real Decreto 463/2020 carecería de virtualidad práctica.

A modo de ejemplo, tras la reforma del artículo 1964 del Código Civil por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el ejercicio de la acción personal nacida antes de la entrada en vigor de la reforma (cuando el plazo era de 15 años) y que a dicha fecha le quedara para prescribir un plazo superior a 5 años, prescribirá el día 7 de octubre de 2020 (es decir, a los cinco años desde la entrada en vigor de la citada reforma). Pues bien, de conformidad con el RD 463/2020 y el RD 537/2020, a la fecha de terminación inicialmente prevista (7 de octubre de 2020), deberán añadirse los días de suspensión transcurridos entre el 14 de marzo y el 4 de junio.

En todo caso, siguiendo nuevamente un criterio de prudencia, y siempre que sea posible, nuestra recomendación es la de respetar el plazo inicial (en el caso al que nos hemos referido, el día 7 de octubre de 2020) para evitar riesgos interpretativos innecesarios.

REACTIVACIÓN DE PLAZOS PROCESALES

SUPUESTO		TIPOS DE PLAZOS	DURACIÓN	CÓMPUTO	DÍAS INHÁBILES
Plazos procesales en general (i) iniciados pero no terminados a 13 de marzo de 2020 y (ii) notificados desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020		Fijados por días	Tendrán su duración completa ordinaria , sin considerar el plazo transcurrido, en su caso, antes del estado de alarma.	Desde el día 4 de junio de 2020 (siendo el primer día del cómputo el 5 de junio de 2020).	Se excluyen del cómputo sábados, domingos y festivos del partido judicial y, en su caso, los días comprendidos entre el día 1 y 10 de agosto (ambos inclusive)
		Fijados por meses		De fecha a fecha desde el día 4 de junio de 2020.	En aquellos supuestos en los que el plazo venza en los primeros diez días del mes de agosto o después de dichos 10 días, a la fecha de vencimiento de mes a mes deberán añadirse esos 10 días declarados inhábiles de agosto.
Plazos procesales para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento, que se hubieran notificado en los siguientes momentos:	Notificados entre el 14 de marzo de 2020 y el 3 de junio de 2020	Fijados por días	Tendrán el doble de su duración ordinaria	Desde el día 4 de junio de 2020 (siendo el primer día del cómputo el 5 de junio de 2020)	Se excluyen del cómputo sábados, domingos y festivos del partido judicial y, en su caso, los días comprendidos entre el día 1 y 10 de agosto (ambos inclusive)
	Notificados entre el 4 de junio de 2020 y el 1 de julio de 2020 (20 días siguientes al levantamiento de la suspensión)			Desde el día de su notificación.	
	Notificados entre el 14 de marzo de 2020 y el 3 de junio de 2020	Fijados por meses		De fecha a fecha desde el día 4 de junio de 2020.	En aquellos supuestos en los que el plazo venza en los primeros diez días del mes de agosto o después de dichos 10 días, a la fecha de vencimiento de mes a mes deberán añadirse esos 10 días declarados inhábiles de agosto.
	Notificados entre el 4 de junio de 2020 y el 1 de julio de 2020 (20 días siguientes al levantamiento de la suspensión)			De fecha a fecha desde el día de notificación.	

REACTIVACIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

SUPUESTO		TIPOS DE PLAZOS	DURACIÓN	CÓMPUTO
Plazos administrativos para “la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público” en general	Notificados antes del estado de alarma ¹	Fijados por días	Por el plazo que restaba en el momento de suspenderse	Desde el 1 de junio de 2020 por el plazo que restaba en el momento de suspenderse
		Fijados por meses		Desde el 1 de junio de 2020 por el plazo que restaba en el momento de suspenderse (debiendo añadirse a la fecha ordinaria los días de suspensión efectivos -desde el 14 de marzo al 31 de mayo)
	Notificados durante el estado de alarma	Fijados por días	Por su duración completa.	Desde el 1 de junio de 2020
		Fijados por meses		De fecha a fecha desde el 1 de junio de 2020
Plazos administrativos para recurrir en cualquier procedimiento administrativo, notificados antes del estado de alarma (pero no vencidos entonces) o durante el estado.		Siempre fijado por meses	Por su duración completa.	De fecha a fecha desde el 1 de junio de 2020.
Plazo administrativo para interponer recurso especial en materia de contratación	Notificados antes del estado de alarma ²	Siempre fijados por días	Por el plazo que restaba en el momento de suspenderse	Desde el 1 de junio de 2020
	Notificados durante el estado de alarma		Por su duración completa	

¹ Siempre que a 13 de marzo de 2020 no estuviese ya fenecido el plazo.

² Siempre que a 13 de marzo de 2020 no estuviese ya fenecido el plazo.

CONTACTOS

Para más información pueden
ponerse en contacto con:

**Ernesto García-Trevijano
Garnica**

(+34) 91 781 35 28

ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Marta Plaza González

(+34) 91 781 35 28

martaplaza@gtavillamagna.com

Jesús Estrada López

(+34) 91 781 35 28

jesusestrada@gtavillamagna.com

GTA VILLAMAGNA

ABOGADOS

Síguenos en:



La presente Alerta sobre la reactivación del cómputo de los plazos procesales, administrativos, y de prescripción y caducidad, tras la entrada en vigor del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha cerrado a fecha 25 de mayo de 2020.

© GTA Villamagna mayo de 2020
GTA Villamagna Abogados, S.L.P.
Marqués de Villamagna, 3.-6º
28001 Madrid (España)

Esta Alerta contiene, exclusivamente, información de carácter general y no constituye, ni pretende constituir, asesoramiento jurídico alguno sobre las materias contenidas en ella. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional.